

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – SISTEMA MIXTO

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 154

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 17001-33-33-003-2014-00123-00
DEMANDANTES: AMPARO DE JESÚS DAZA DE PÁEZ Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA, E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA Y LA CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DE LA DORADA S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se recuerda, el 18 de agosto de 2021 se celebró continuación de audiencia de pruebas, diligencia en la que se recepcionaron testimonios y se otorgó al representante legal de la Clínica de Especialistas de la Dorada S.A. el término de 3 días, previsto en el artículo 204 del Código General del Proceso, para que justificará su inasistencia al interrogatorio de parte al cual fue citado.

El representante legal de la Clínica de Especialistas de la Dorada S.A. y su vocero judicial guardaron silencio ante la no asistencia a la mencionada diligencia.

Así las cosas, para todos los efectos y fines procesales consiguientes, se tiene en cuenta que el absolvente no acreditó ni justificó su inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, quien solicitó el interrogatorio de parte, no aportó el interrogatorio por escrito, se procederá a aplicar el inciso segundo del artículo 205 del Código General del Proceso, esto es, se presumirán *“los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de*

confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Por último, no habiendo más pruebas por practicar, el Despacho procede conforme lo dispuesto en el artículo 182 del C.P.A.C.A., a **CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10db284a1d4e15e691af1dff7bcd98d8d8317ae9f4778023c70bbe3b6801cae6**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 155

Radicación:	17001-33-39-752-2015-00308-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nicolás Ricardo Ocampo Álvarez
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Recaudado el material probatorio decretado en Audiencia Inicial del 08 de mayo de 2019, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, se corre para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d98bcf770436d1ee9f6cbc33b475dc2b2929a7e69b55636acff574cdf0dc7f**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 156

Radicación: 17001-33-39-007-2017-00095-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Gloria Stella Sánchez Manrique
Demandada: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Analizada la procedencia de dictar sentencia anticipada, realizado el pronunciamiento respectivo con relación a las pruebas aportadas por las partes y fijado el litigio¹, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, se corre para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29e86e2a55bb1ce64c48a8adf5283a4cbc4d5b77ea030019a8c87dc7c154d9c**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO**

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 151-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-**2017-00100-00**
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición formulado oportunamente por el apoderado de la parte demandada y a tomar unas decisiones frente a la legalidad de lo actuado en relación con la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

2. ANTECEDENTES

A través de escrito del 6 de octubre de 2021 el vocero judicial de la Policía Nacional formuló recurso de reposición contra el auto emitido el 29 de septiembre de 2021 que dejó sin efectos el auto del 30 de agosto de 2021 y resolvió declarar el desistimiento de las pretensiones.

Resultó innecesario correr traslado del recurso horizontal, toda vez que, el apoderado recurrente acreditó haber remitido a la contraparte ejemplar del mencionado recurso. (Véase encabezado del correo electrónico obrante en archivo pdf “010RecursoReposicion” del cartulario digital). Del anterior traslado se observa que la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Arguye en síntesis el mandatario judicial de la Policía Nacional, como fundamento del recurso que aquí se estudia, que el Juzgado desatendió la solicitud que en 2 ocasiones

dependencia judicial.

3.1 Procedencia del Recurso de Reposición

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada expresamente en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que contra los autos que dicte el juez dentro del curso del proceso, procede el recurso de reposición, supeditándose el trámite del mismo a que este sea interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En el *sub examine*, encontramos que el auto por medio del cual esta Sede Judicial accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones fue notificado mediante estado electrónico del 30 de septiembre de 2021 y el escrito en el que se solicita su reconsideración fue presentado el 6 de octubre siguiente, es decir, que el recurso de reposición fue presentado por fuera de la oportunidad legalmente establecida para ello, por lo que se ultima su rechazo.

Pese a lo anterior, con el escrito presentado por la Policía Nacional el Juzgado evidenció que durante el trámite impartido para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el 29 de octubre de 2019 se incurrió, de forma involuntaria, en un yerro o desatención que de forma palmaria convierten en ilegal la decisión adoptada con auto del 29 de septiembre de 2021, pues al paso que se resolvió acceder al desistimiento de las pretensiones, se decidió no condenar en costas, argumentando que la Policía Nacional no realizó pronunciamiento al respecto, siendo en realidad que con memoriales¹ del 13 de julio de 2020 y 2 de septiembre de 2021 aquella entidad solicitó se condenara en costas en su favor.

Esclarecido lo anterior, resulta claro para el Juzgado que la decisión relacionada a no condenar en costas como consecuencia de acceder al desistimiento se torna en violatoria del derecho de defensa de la Policía Nacional. Teniendo claro, que las actuaciones ilegales no atan a un funcionario judicial, se fuerza necesario enmendar la decisión adoptada.

Sobre este tópico el Consejo de Estado² se refirió bajo el siguiente esquema argumentativo:

“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no

se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.”.

Por manera, conforme se anota, es procedente la revocatoria de autos cuyo contenido resulte inconsulto de las normas legales. Así mismo, el artículo 133 del C.G.P, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala taxativamente las causales de nulidad procesal, dentro de las cuales no se encuentra inmersa la irregularidad ocurrida en este asunto, por lo que es dable seguir el derrotero jurisprudencial citado.

Bajo esa línea de entendimiento, resulta diáfano para esta célula judicial que debe dejarse sin efectos el auto del 29 de septiembre que resolvió acceder al desistimiento sin tener en cuenta lo manifestado por la entidad demandada.

Teniendo por sentado que, durante el término del traslado realizado con auto del 8 de julio de 2020, la entidad demandada se pronunció solicitando: *“la aplicación al inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso, que hace referencia a la condena automática de la condena en costas, cuando se acepte un desistimiento”*, se procede a resolver:

En punto a la figura jurídica de desistimiento de las pretensiones el mandato 314 del Código General del Proceso dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

A su turno, la parte final del artículo 316 del mismo estatuto dispuso:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió lo

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.

(Líneas del Juzgado).

En el presente asunto, la parte demandante cumple expresamente con los requisitos teleológicos exigidos por la norma para poderse tramitar el desistimiento de las pretensiones tales como son: (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, y (ii) la manifestación se realiza por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

Ahora bien, resta resolver lo relacionado a la condena en costas. Sobre este ítem, la parte final del artículo 316 del Estatuto Adjetivo Civil dispuso:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.

Como se ha expuesto, se encuentra establecido que la Policía Nacional solicitó se condene en costas a la parte demandante como consecuencia del desistimiento de sus pretensiones, por lo que no queda otro camino que acceder a esta solicitud. Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandante y en favor de la Policía Nacional, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso; ello conforme con recientes pronunciamientos³ del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Se fijan agencias en derecho por valor de setecientos treinta y siete mil pesos (\$737.000), también a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO: DÉJASE sin efectos el auto emitido el 29 de septiembre de 2021.

TERCERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones dentro del proceso que por el medio de control de Reparación Directa adelantó el señor Andrés Martínez López y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandante y en favor de la demandada. **FIJASE** agencias en derecho por valor de setecientos treinta y siete mil pesos (\$737.000), también a cargo de la parte demandante y en favor de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

QUINTO: En firme esta providencia, sin necesidad de desglose entréguese los anexos y archívese las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc890b6a2ee356bfd2db14747d44b760df3970245962a08d6f212f4cc6e9c527**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 157

Radicación:	17001-33-39-007-2018-00191-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mineros Nacionales S.A.S.
Demandada:	Nación Ministerio del Trabajo

Analizada la procedencia de dictar sentencia anticipada y realizado el pronunciamiento respectivo con relación a las pruebas aportadas por las partes y fijado el litigio¹, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, se corre para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34befb585fcc2009dbe45fec622d3fc99958931021b4df51ade8cb1a9cf02e0f**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 158

Radicación:	17001-33-39-007-2018-00203-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Antonio Martínez Márquez.
Demandada:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Caldas

Analizada la procedencia de dictar sentencia anticipada y realizado el pronunciamiento respectivo con relación a las pruebas aportadas por las partes y fijado el litigio¹, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, se corre para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5d075f058f4850d01c8e620df4f0828437449a0e0770dc30ebc7e43f147c4a**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 159

Radicación:	17001-33-39-007-2018-00207-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cesar Augusto Marulanda García
Demandada:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Caldas

Analizada la procedencia de dictar sentencia anticipada y realizado el pronunciamiento respectivo con relación a las pruebas aportadas por las partes y fijado el litigio¹, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, se corre para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8680c194eadcd9dabcdfec7bcadf281034ccfad8c0434b34712afc93ddb1b9c**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 160

Radicación:	17001-33-39-007-2018-00209-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mauricio Gutiérrez Bustamante
Demandada:	Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Analizada la procedencia de dictar sentencia anticipada, realizado el pronunciamiento respectivo con relación a las pruebas aportadas por las partes y fijado el litigio¹, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, se corre para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb36784fc115660a8e3e9a7e82875e2455bc195c3efa73c1ab3324db150058d**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S:	163
Radicación:	17-001-33-39-007-2018-00225-00
Medio de	EJECUTIVO
Control:	
Demandante:	MARÍA GLADYS ESCOBAR GARCÍA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P.

Con memorial recibido el 18 de marzo de 2021 la ejecutada solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación; el 26 de mayo de 2021, la entidad allega copia de la Resolución No RDP 009963 del 23 de abril de 2021, con la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P.** ordena el pago de unas costas procesales.

Conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, el ejecutado puede solicitar la terminación del proceso por pago acreditando el título de consignación. En este caso este título está representado la expedición del acto administrativo ya mencionado.

En consecuencia y en aplicación de la misma norma previo a resolver la petición de terminación por pago, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se proceda a dar traslado de la solicitud a la parte ejecutante como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso. Una vez transcurra el traslado, el proceso ingresará a Despacho para lo pertinente

Plcr/ P.U

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf0983e04dce587d265c346a55679ad1aa7ff1e27d70895608408230b5c078c**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 161

Radicación:	17001-33-39-007-2018-00235-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cesar Augusto Marulanda García
Demandada:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Caldas

Una vez resueltas las excepciones previas¹, analizada la procedencia de dictar sentencia anticipada, realizado el pronunciamiento respectivo con relación a las pruebas aportadas por las partes y fijado el litigio², de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, se corre para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdd3552909b3d6277ca8561b3b7fb8b5e1454e8e3a1f1bcb29b5945a968389c**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 162

Radicación: 17001-33-39-007-2018-00249-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Alexander Giraldo León
Demandada: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Recaudado la totalidad del material probatorio decretado en este medio de control, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, se corre para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac33e451d8110892fb049161824e4c5591057be0d46ec2a7adc5706ede3b9bae**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 152-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00377-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS FERNANDO RAMÍREZ PARRA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago formulada por la parte ejecutante:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado el 21 de agosto del 2019 la apoderada de la entidad ejecutada allega solicitud de terminación del proceso debido a que *“la entidad demandada realizó el pago de la obligación”*.

La parte ejecutada con memorial allegado el 22 de noviembre de 2021 solicita se resuelva lo solicitado por la ejecutante afirmando que efectivamente se cumplió con la obligación de pago.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, se dará aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, decretando la terminación de la presente Litis por pago total de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo de los dineros que COLPENSIONES tenga depositados en las cuentas corrientes de BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. de la ciudad de Manizales, tal y como se ordenó en Auto 568 de 27 de mayo de 2019 /fls. 1-4 C.2/, para el efecto por la secretaría del juzgado **OFÍCIESE** a las entidades bancarias referidas, a fin de comunicar ésta decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

SMAR/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cbb6c96af9e7dfееea687f526deb3419e5e6bc7f10c963d6756a08e0fc82c**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.I. 155

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	17-001-33-39-007-2019-00012-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Ferney Arias Delgado y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

La petición fue allegada con memorial del 03 de noviembre de 2021¹, informando que se suscribió con trato de transacción con la parte ejecutada y se procedió a pagar la suma acordada a favor de Justo Pastor Arias Calderón, Fabiola Delgado Arias, Gloria Patricia Arias Delgado, José Ferney Arias Delgado, Luis Albeiro Arias Delgado, Darley Arias Delgado, Berenice Arias Delgado, Angela María Arias Delgado y Carmenza Arias Delgado.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante, se dará aplicación al contenido del artículo 461 del C.G.P, decretando la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por Justo Pastor Arias Calderón, Fabiola Delgado Arias, Gloria Patricia Arias Delgado, José Ferney Arias Delgado, Luis Albeiro Arias Delgado, Darley Arias Delgado, Berenice Arias

Fiduagraria S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e616b0b29d8c14b842fceb66e6f4efb72d09c0e91127163f63cd8f607edb6e3**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A. Interlocutorio No.: 156
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor(a): Francia Elena Arcila Hernández
Accionado: Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Radicado: 17001-33-39-007-2019-00173-00

Procede el Despacho a decidir con respecto a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por la señora **Francia Elena Arcila Hernández**, demandante dentro del proceso en referencia.

I. Antecedentes

La demanda presentada en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue admitida con Auto del 06 de noviembre de 2019¹.

El 02 de diciembre de 2020², la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones; la entidad accionada presenta coadyuvancia de la petición con memoriales del 11 y 14 de diciembre de 2020³.

II. Consideraciones

El artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"

Así mismo, el numeral primero del artículo 316 del C.G.P, señala que se condenará en costas, salvo que las partes pacten lo contrario.

En el presente asunto, la parte demandada cumple expresamente con los requisitos

sentencia; **2.** La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir⁴.

De otro lado, la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** confirma que entre las partes se suscribió un contrato de transacción y se canceló la suma acordada con la accionante. En razón a lo anotado, no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento del presente proceso formulado por la parte demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **Francia Elena Arcila Hernández.**

Segundo: No condenar en costas.

Tercero: En firme esta providencia, sin necesidad de desglose entréguese los anexos y archívese las diligencias, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bfa6388086db2b5494a6dccebe4c453ccf1f98edd67f3a23a186183b93b036**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 157-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00048-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: MARIELA GIRALDO MAYO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito presentado por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 20 de septiembre de 2021 y que corresponde a la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Dentro de este medio de control, mediante Auto No. 458 del 13 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, decisión que fue notificada el 12 de agosto del presente año¹.

De conformidad con constancia secretarial que antecede la entidad ejecutada se pronunció por fuera del término legal.

CONSIDERACIONES

En primera medida, encuentra pertinente este despacho aclarar que en materia de ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe darse aplicación a las normas contenidas en el Código General del Proceso C.G.P, para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso; ello en razón a que la Ley 1437 de 2011 sólo introdujo ciertas previsiones especiales, atinentes a ilustrar qué constituye título ejecutivo en esta jurisdicción, competencia y exigibilidad.

Pronunciamiento frente a las excepciones planteadas

excepciones las que denominó “Pago” y “Artículo 282 Ley 1564 de 2012”

Respecto a la forma como deben formularse las excepciones en el proceso ejecutivo el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Establecido lo anterior, debe precisarse que conforme consta en el archivo 10 del expediente electrónico, la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió el día 12 de agosto de 2021; razón por la cual el término para contestar oportunamente transcurrió hasta el 31 de agosto de 2021, según constancia secretarial que antecede². El escrito de contestación de la demanda fue presentado el 20 de septiembre de 2021, es decir, por fuera del término legalmente establecido para ello; motivo por el cual las excepciones se rechazarán de plano.

En consecuencia, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneas las excepciones de “Pago” y “Artículo 282 Ley 1564 de 2012” presentadas por la **NACIÓN MIBISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: De conformidad con la Estatuta Pública No. 522 de 26 de marzo de 2019, la cual obra a folios 94 a 102 C.1, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.211.391 de Manizales y portador de la T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM**.

NO SE ACEPTA la sustitución de poder realizada al abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA por cuanto no fue aportado el documento que debió haber suscrito el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65520883835df3b19c0f7e82d5afb17aa99c1d0e902783c6eb71f2b87641f1**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 158-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00048-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: MARIELA GIRALDO MAYO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito presentado por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 17 de septiembre de 2021, con el cual solicita el levantamiento de una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Dentro de este medio de control, mediante Auto No. 459 del 13 de julio de 2021, se decretó el embargo de los depósitos que a cualquier título tenga la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con Nit. No. 830.053.105-3, y posea en cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras en Manizales: BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Scotiabank, Caja Social, AV Villas, Davivienda.

La ejecutada interviene para solicitar el levantamiento de la medida cautelar argumentando que son improcedentes porque no existe fundamento legal que las autorice como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.; basada en esta norma, concluye que “...nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la “inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado.””

Agrega que los recursos sobre los que versa la medida cautelar hacen parte del Presupuesto General de la Nación y son inembargables en los términos del artículo 63 de la Constitución Política; los recursos del Fondo además, tienen destinación específica y su manejo fue previsto a través del contrato de fiducia por lo que le es aplicable las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, especialmente el artículo 1235.

administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del Fomag, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso reiterar tal y como se señaló en auto interlocutorio No. 459 del 13 de julio de 2021, que si bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades del públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

No es menos cierto que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad. Esta norma establece que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

Es preciso además, aclarar que el citado artículo 19 fue declarado exequible por la Sala Plena del Consejo de Estado el 22 de julio de 1997, con base en la sentencia C-354 de 1997. En esa oportunidad la Corte Constitucional señaló que frente a embargos contra entidades de carácter nacional “es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos –y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Así las cosas, a las entidades de carácter nacional que conforman el Presupuesto General de la Nación las rige el principio de inembargabilidad, excepto cuando el título ejecutivo provenga de una sentencia judicial condenatoria; un crédito laboral o se derive de un contrato estatal.

Dicha postura fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en donde se expuso claramente las excepciones al principio de inembargabilidad; entre ellas las que “tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”.

Por otra parte los numerales 3, 4, 5 y del artículo 594 del C.G.P. establecen de igual manera excepciones al principio de inembargabilidad.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados

(...) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

²C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los

cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor (...)

Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, pero también es cierto que de la misma norma del artículo 594 del C.G.P. y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, especialmente la vigencia de un orden justo, la seguridad jurídica, la igualdad y el acceso a la administración de justicia.

En razón a lo anterior, este Despacho concluyó que era procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

Razón por la cual, esta Operadora Judicial negará la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la apoderada de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, excepto por las cuentas bancarias mencionadas en el oficio procedente de la Oficina Jurídica de la entidad ejecutada.

En efecto, en el Auto 459 del 13 de julio de 2021, se advirtió que los representantes de las entidades financieras debían informar y sustentar al Despacho si las cuentas en las que se pueda aplicar el embargo se consideran inembargables. Al parecer, en el banco BBVA se omitió verificar esta información y se procedió a aplicar la medida a las cuentas Nos cuentas 31000257-1 y No. 31000256-3 que corresponden a recursos procedentes del pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 con una destinación específica consistente en el Plan Nacional de Infraestructura Educativa y no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones del Fomag.

Dado que las cuentas del Ministerio de Educación Nos 31000257-1 y No. 31000256-3 del BBVA no son embargables en este proceso porque éstos recursos no están destinados a satisfacer las obligaciones propias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **ORDENA** levantar la medida cautelar aplicada sobre las mismas.

En su lugar, la misma medida se aplicará a las cuentas Nos 311-00222-4 y 309-01291-2 también del BBVA, que sí se encuentran a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, según lo informa esa dependencia Ministerial.

En cumplimiento a lo anterior, por la Secretaría del Juzgado OFICIESE a BBVA a fin de comunicar esta decisión.

En consecuencia, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar solamente respecto de las cuentas bancarias Nos 31000257-1 y No. 31000256-3 del BBVA en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las cuentas las cuentas Nos 311-00222-4 y 309-01291-2 también del BBVA que se encuentran a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

Por la Secretaría del Juzgado **OFÍCIESE** a BBVA a fin de comunicar esta decisión.

CUARTO: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de se limitará a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 76.301.450) en atención a lo señalado en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

QUINTO: La inobservancia de la orden emitida en esta providencia, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 17 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1830c84f406d3a9deab921cef17abca20255fd1c65fa4ac89e95744e710e39b**

Documento generado en 23/02/2022 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>